Floridablanca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA	
RADICADO:	2023-00029
ACCIONANTE:	OCTAVIO CORDERO BARAJAS actuando como apoderado del señor CRESCENCIANO CORDERO JAIMES
ACCIONADO:	CONCESIÓN AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S
ASUNTO:	SENTENCIA DE TUTELA

A S U N T O

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor OCTAVIO CORDERO BARAJAS actuando como apoderado del señor CRESCENCIANO CODERO JAIMES contra la CONCESIÓN AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., trámite al que se vinculó a CSS CONSTRUCTORES, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI- e INGEANDINA CONSULTORES DE INGENIERÍA S.A.S; ante la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

A N T E C E D E N T E S

1.- El apoderado judicial del accionante expuso que el 22 de noviembre de 2022 su poderdante radicó una petición ante la Concesión Autovía Bucaramanga Pamplona y otros, la cual fue resuelta el 16 de diciembre siguiente, no obstante, dicha respuesta fue parcial a lo requerido en los ítems 1, 4, 5 y 6; por las siguientes razones:

1.1.- La primera solicitud iba encaminada a que se expidieran copias de las actuaciones efectuadas por la Concesión referida ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en fecha posterior al 10 de mayo de 2022, dado que según dicha entidad para esa época se corrigió el error al folio de matrícula inmobiliaria del predio del accionante. No obstante, no recibió respuesta sobre el particular e, incluso los datos que citaron no corresponden al predio ni trámite relacionado

1.2.- Las pretensiones 4 y 5, iban encaminadas a que, de un lado, se le pusiera en conocimiento las actuaciones adelantadas por la Concesión ante las diferentes autoridades y/o entidades con el fin de materializar el negocio jurídico que tiene nexo causal con la solicitud que elevó; de otro lado, las respuestas de las entidades.

1.3.- Con la solicitud 6, pretendía que, con base al estudio de la Carta Catastral aportada, se le informara el trámite a realizar, las demoras posibles y la fecha en que se podría finiquitar el negocio jurídico relacionado, esto es, fecha de entrega y de pago definitivo del predio.

E vista de lo anterior, consideró que existían motivos suficientes para deprecar el amparo de su derecho y, por ende, se le otorgue una respuesta clara, concreta y de fondo respecto de lo pretendido.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó a los representantes legales de la Concesión Bucaramanga Pamplona, CSS Constructores, Agencia Nacional de Infraestructura-ANI e Ingeandina Consultores de Ingeniería S.A.S, quienes señalaron lo siguiente:

2.1 El Representante Legal de Autovía Bucaramanga Pamplona S.A.S expuso que, en efecto el accionante presentó solicitud ante la entidad, en la misma realizó una serie de requerimientos, por lo que el 16 de diciembre de 2022, el área jurídica predial con radicado de salida S02017227, otorgó respuesta de fondo a la petición, la cual fue notificada al correo electrónico ccoderojaimes@gmail.com.

Aseveró que dentro de la respuesta otorgada se le indicó al accionante que la entidad estaba desplegando medidas que pretendían resolver los contratiempos que se generaron con el accionante, debido a inconsistencias en la forma de notificación de las decisiones emitidas por la autoridad de registro y la tardanza en la expedición de documentos catastrales necesarios para resolver los requerimientos de esta última. Recordó que el actuar, en estos casos, debe ser prudente, máxime cuando en el proceso ha de contarse con la intervención de entidades externas, como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y el Área Metropolitana de Bucaramanga, que dicho sea de paso no ha otorgado respuesta a sus requerimientos.

2.2 El Representante Legal Suplente de Ingeandina Consultores de Ingeniería S.A.S precisó que, el Concesionario tiene la responsabilidad de ejecutar el contrato bajo el esquema de APP N°002 del 2016 y, en consecuencia debe desarrollar dicha labor conforme a lo establecido en la normatividad vigente, por ende, es el encargado de llevar hasta su culminación el proceso de adquisición predial para el predio BUPA-1-0075 propiedad del accionante, según lo establecido en la ley 1682 de 2013 modificado por la ley 1882 de 2018; en consecuencia, en su calidad de interventores de obra, no están facultada para adquirir o intervenir los predios requeridos para el proyecto vial.

De otro lado, en lo referente a la petición elevada por el demandante desde el 20 de octubre de 2022, la interventoría otorgó respuesta mediante comunicado BPLA-1036-22 del 9 de noviembre de siguiente, no obstante, radicó ante el Concesionario el comunicado BPLA-1068-22 del 21 de noviembre de 2022, a través del cual solicitó información sobre el estado actual del trámite de registro correspondiente a la escritura pública del predio BUPA-1-0075 o del plan de acción que se tiene previsto para dar solución al caso. En virtud de lo anterior, rogó que se negaran las pretensiones formuladas dentro del trámite constitucional.

2.3 La apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura informó que la ANI es una agencia de naturaleza especial, del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional y adscrita al Ministerio de Transporte, que cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica.

Adujo que, la ANI, por medio del contrato de concesión bajo el esquema APP N°002 del 2016, facultó al concesionario Autovía Bucaramanga Pamplona S.A.S, bajo la modalidad de delegación de funciones, los estudios, diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión del corredor Bucaramanga-Pamplona. Por su parte, al Concesionario, se le delegó la función pública de adquirir las franjas de terreno para la ejecución del proyecto, por lo que, debía adelantar los procesos de enajenación voluntaria y expropiación judicial.

En ese orden de ideas, la acción constitucional recae sobre las funciones delegadas al Concesionario, en virtud del contrato celebrado con la Agencia Nacional que representa; en ese orden de ideas, requirió a aquel a fin de obtener un informe y/o pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la tutela, en virtud de lo anterior, allegó los documentos correspondientes a las respuestas remitidas en el traslado de tutela.

2.4.- Por su parte, el representante legal de CSS Constructores guardó silencio dentro del término legal establecido.

C O N S I D E R A C I O N E S

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

4.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2° del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra una entidad de carácter privado como la Concesión Autovía Bucaramanga-Pamplona S.A.S

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor Octavio Cordero Barajas, se encuentra legitimado como apoderado del señor Crescenciano Cordero Jaimes, presunto perjudicado, según mandato adjunto.

6.- Frente al caso concreto, **el problema jurídico** a resolver se restringe a determinar si la respuesta otorgada por Autovía Bucaramanga-Pamplona S.A.S. resultó clara, concreta y de fondo, frente a la petición elevada por el accionante el 22 de noviembre de 2022.

La **respuesta al problema jurídico** surge negativa, pues la respuesta resulta parcial, ya que si bien es cierto, mediante escrito fechado 16 de diciembre de 2022 la entidad contestó la solicitud del accionante, lo cierto es que la misma no resultó completa, en lo que tiene que ver con la primera pretensión, pues emerge evasiva frente a lo requerido puesto que hace referencia a un error en el que incurrió la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga respecto del predio con matrícula inmobiliaria N°300-309779, sin adjuntar copia de las actuaciones efectuadas ante dicha entidad o hacer referencia a las razones por las cuales no resulta procedente otorgar las mismas, así que no sólo el fundamento de la respuesta refulge equivocado, sino que la misma resulta difusa. En lo que tiene que ver con los ítems 4, 5 y 6 de la petición elevada, la respuesta cumple con los criterios legales exigidos.

6.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

6.1.1. El artículo 23 Superior, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener una resolución pronta y de fondo. A partir de dicha garantía, la H. Corte Constitucional ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Específicamente, ha referido lo siguiente:

"…a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión…b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o

se reserva para sí el sentido de lo decidido…c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición…d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita…e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine……g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación……Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado…"[1] (Subrayado fuera de texto)

6.1.2. La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones lo siguiente:

"…Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes…2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción…PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto…"

6.1.3. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o se acceda de manera unánime a las pretensiones del accionante, al respecto la Corte Constitucional ha referido lo siguiente

[1] Sentencia T-332 de 2015, MP. Alberto Rojas Ríos

"…la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente…"[2] (Subrayado fuera de texto)

6.1.4. En cuanto al derecho al acceso de información y el derecho de petición frente a particulares, la Corte Constitucional ha dispuesto lo siguiente:

"…8.4. Señala la primera parte del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, que "Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones públicas o privadas"…Este enunciado recoge las reglas construidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia del derecho de petición ante particulares, cuando no había sido expedida la Ley 1755 de 2015. De este modo se lee en la Sentencia T-726 de 2016, el balance del conjunto de reglas que rige esta clase de derecho de petición, afirmando la obligación de responder y la eventual procedencia del amparo. En este sentido se dijo allí que procede el ejercicio del derecho de petición contra particulares y el amparo: "1. Cuando la petición se presenta a un particular que presta un servicio público o que realiza funciones públicas, a efectos del derecho de petición, éste se asimila a las autoridades públicas. 2. En el evento en que, formulada la petición ante un particular, la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta o la ausencia de respuesta sea en si misma lesiva de otro derecho fundamental, es posible ordenar por la vía del amparo constitucional que ésta se produzca. 3. En supuestos de subordinación o dependencia. 4. Por fuera de los anteriores supuestos, el derecho de petición frente a organizaciones privadas solo se configurará como tal cuando el legislador lo reglamente."[36]…Conforme se expresa allí, el particular está obligado a responder debidamente el derecho de petición, en aquellos casos en los que "la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta o la ausencia de respuesta sea en si misma lesiva de otro derecho fundamental..."[3] (Subrayado fuera de texto)

6.2. **Premisas de orden fáctico**

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

[2]Sentencia T-908 de 2014, MP. Mauricio Gonzáles Cuervo.
[3] Sentencia T-487 de 2017.

i) Conforme se estable con el soporte de envió allegado al expediente, el 22 de noviembre de 2022 el señor Crescenciano Cordero Jaimes radicó un derecho de petición ante la Concesión Bucaramanga – Pamplona;

ii) El 16 de diciembre de 2022 la Concesión referida otorgó respuesta;

iii) El accionante consideró que la contestación es parcial respecto de los ítems 1, 4, 5 y 6, por las razones aludidas en el acápite de hechos del presente trámite;

ii) Revisada la respuesta otorgada por la entidad encuentra el despacho respecto de los ítems aludidos que se indicó lo siguiente por parte de la entidad accionada.

En cuanto al ítem 1 que, adujo que la Oficina de Registro e instrumentos públicos de Bucaramanga incurrió en un error al no modificar el área del predio de folio de matrícula inmobiliaria N°300-309779, ya que, sigue figurando “61.111.99. M2” lo cual no corresponde a la realidad, pues como se evidencia se adjudicó un área parcial de “445.78 M2”, siendo lo correcto “60.666.21 M2, una vez descontada la adjudicación efectuada por la sentencia;

Referente al ítem 4 y 5, la entidad remitió como anexo a la respuesta, las solicitudes efectuadas por la Concesionaria al Área Metropolitana de Bucaramanga del 16 de agosto, reiteradas el 19 de octubre de 2022 y, 2 de febrero de la presente anualidad, petitorias en las cuales pidió la expedición de los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria que determinen las áreas con sus respectivas representaciones gráficas de los predios: 1) 300-309779, 2) 300-169577 y, 3) 300-169949; sin obtener respuesta por parte de la AMB.

Finalmente, frente al ítem 6, indicó que, la carta catastral adjuntada no contiene el área o cabida total del predio, por lo que, en dos oportunidades ofició a AMB para que otorgara el documento con la claridad que el mismo debe contener en su descripción.

iii) El apoderado judicial estableció que la respuesta a la petición elevada era parcial, porque aduce que no se allegó por parte de la Concesionaria copia de las actuaciones efectuadas ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga, no se le informó lo surtido ante las diferentes autoridades, a fin del cumplimiento del negocio jurídico con el suscrito, con ocasión a la nota devolutiva de la entidad referida en antecedencia, ni siquiera, allegaron las respuestas de dichas entidades; finalmente, solicitó información acerca de la carta catastral aportada, así como el trámite efectuado por la Concesionaria, con el fin que se efectué la entrega definitiva del predio dado en venta y el respectivo pago;

iv) Sumado a ello, se vislumbra en los documentos adjuntos por el apoderado judicial al libelo tuitivo que, la Jurídica de la Gestión Predial de la Concesionaria interpuso ante la Superintendencia de Notariado y Registro recurso facultativo de queja contra la Resolución N°00473 del 22 de noviembre de 2022 por la cual se resuelve recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, decisión proferida por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en referencia a la nota devolutiva a la matricula inmobiliaria número 300-172346.

8.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

8.2. Oportuna, quiere decir, dentro del término establecido, el cual de manera general es de 15 días, Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

8.3. En el caso concreto, de las pruebas allegadas al diligenciamiento puede concluirse que la Concesionaria Autovía Bucaramanga-Pamplona S.A.S., otorgó respuesta parcial a la solicitud elevada por el accionante, en tanto que, si bien con oficio fechado del 16 de diciembre de 2022 enviado al correo electrónico del accionante, resolvió con claridad los ítems 2 a 7 de los requerimientos plasmados en la solicitud, no sucedió lo mismo respecto del primero de ellos.
8.3.1. En lo referente a los ítems 4, 5 y 6, de los que también reclama la parcialidad en la respuesta, debe señalarse que la entidad accionada, informó que requirió al Área Metropolitana de Bucaramanga, mediante oficios del 16 de agosto y el 19 de octubre de 2022, reiterados el 2 de febrero de 2023, a fin que expidiera los folios de matrícula inmobiliaria que determinen las áreas con sus respectivas representaciones graficas de los predios: 1) 300-309779, 2) 300-169577 y, 3) 300-169949; correspondiendo el primero el número de folio del señor Criscenciano Cordero Jaimes.

Quiere decir lo anterior, que si lo pretendido por el accionante era que se le pusiera en conocimiento las actuaciones adelantadas por la Concesión ante las diferentes autoridades

fin de materializar el negocio jurídico que tiene nexo causal con la solicitud que elevó y la respuesta de las mismas; es evidente que se le informó que se ofició en 3 oportunidades al Área Metropolitana de Bucaramanga, sin que hasta la fecha se hubiese obtenido respuesta, por lo que no podría obligarse a lo imposible a la entidad accionada, esto es, que otorgue copia de la respuesta de una entidad que no la otorgó hasta el momento.

8.3.2. Con la solicitud 6, pretendía que, con base al estudio de la Carta Catastral aportada, se le informara el trámite a realizar, las demoras posibles y la fecha en que se podría finiquitar el negocio jurídico relacionado, esto es, fecha de entrega y de pago definitivo del predio. El lo referente a este punto se le indicó por parte de la entidad demandada que la carta catastral del predio de su propiedad no estaba completa, por lo que se realizaron los requerimientos correspondientes ante la AMB, entidad que no ha resuelto lo pertinente. Así que refulge evidente que el trámite a realizar frente al inconveniente suscitado era acudir a la AMB para la corrección de lo implorado, respecto a las demoras posibles y la fecha en que podría finiquitarse el negocio puede extraerse con meridiana claridad que se trata de un hecho incierto pues depende de la respuesta de entidad atrás referida.

8.3.3. En cuanto a los demás ítems, a saber 2,3 y 7, el accionante no refirió inconveniente alguno.

8.3.4. Sin embargo, no ocurrió lo mismo respecto del ítem 1, pues la entidad demanda le contestó que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga incurrió en un error al no modificar el área del predio de folio de matrícula inmobiliaria N°300-309779, ya que, sigue figurando “61.111.99. M2” lo cual no corresponde con la realidad del predio, pues como se evidenció, se adjudicó un área parcial de “445.78 M2”, siendo lo correcto “60.666.21 M2, una vez descontada la adjudicación efectuada por sentencia.

Desconociendo que lo pretendido por el accionante era obtener copia de las peticiones, recursos, u otras actuaciones que se hubiesen adelantado por la Concesionaria ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga; así que, a todas luces la respuesta es evasiva, incompleta y por supuesto descontextualizada.

Adicionalmente, al parecer, la entidad accionada allegó copia al demandante del recurso facultativo de queja interpuesto la ante la Superintendencia de Notariado y Registro contra la resolución N°00473 del 22 de noviembre de 2022, por la cual se resolvió un recurso de reposición y, en subsidio, apelación, frente a la decisión proferida por el Registrador principal de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, pero allí se registra en la nota devolutiva una matrícula inmobiliaria diferente a la del señor Crescenciano Cordero Jaimes.

En consecuencia, el amparo constitucional tiene vocación de prosperar y, por ende, se ordenará al Gerente y/o representante legal o quien haga sus veces de la Concesión Autovía Bucaramanga-Pamplona S.A.S. que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho -, otorgue respuesta clara, concreta y de fondo a lo deprecado por el accionante en el ítem 1 del escrito del 22 de noviembre de 2022, esto es: copia de las actuaciones surtidas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, conforme se lo solicitó el accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

d

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho de petición del señor CRESCENCIANO CORDERO JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.734.188 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR** al Gerente y/o representante legal o quien haga sus veces de la Concesión Autovía Bucaramanga-Pamplona S.A.S.- que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho -, otorgue respuesta clara, concreta y de fondo a lo deprecado por el accionante en el ítem 1 del escrito del 22 de noviembre de 2022, esto es: copia de las actuaciones surtidas por la Concesionaria Autovía Bucaramanga-Pamplona S.A.S ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, conforme se lo solicitó el accionante.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

C Ó P I E S E, N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E

El Juez,

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA